



56. En ausencia de representantes de las Partes contendientes, un grupo arbitral no podrá reunirse, o discutir asuntos bajo su consideración, con una persona, institución u otra fuente que provea información o asesoría técnica.

Grupos arbitrales de suspensión de beneficios

57. Estas Reglas se aplicarán a los grupos arbitrales establecidos de conformidad con el Artículo 20.18, con las siguientes salvedades:²

- (a) la Parte contendiente que solicite el establecimiento del grupo arbitral entregará su escrito inicial dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación de la integración del grupo arbitral;
- (b) la Parte demandada que deba contestar entregará su escrito de contestación dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción del escrito inicial de la Parte reclamante;
- (c) con sujeción a los plazos establecidos en el Tratado y en estas Reglas, el grupo arbitral podrá fijar el plazo para la entrega de otros escritos posteriores incluyendo el escrito de contrarréplica, a manera de dar a cada Parte la oportunidad de presentar igual número de escritos; y
- (d) salvo pacto en contrario de las Partes contendientes, el grupo arbitral podrá decidir no celebrar audiencias.

Cómputo de los plazos

58. Cuando, conforme al Capítulo 20 del Tratado o a estas Reglas o por decisión del grupo arbitral, deba realizarse cualquier acción, trámite procedimental o audiencia, antes, en o después de una fecha o evento específico, la fecha especificada o la fecha del evento no serán incluidas en el cómputo de los plazos establecidos en el Capítulo 20 del Tratado, estas Reglas o establecidos por el grupo arbitral.

59. Todos los plazos establecidos en el Capítulo 20 del Tratado y en estas Reglas serán calculados desde el día siguiente en que la solicitud, aviso, escrito u otro documento ha sido entregado a la Parte contendiente que recibe el documento.

60. Cuando una Parte contendiente recibe un documento en una fecha distinta de aquélla en que este documento es recibido por la otra Parte contendiente, cualquier plazo que se calcule sobre la base de la fecha de recepción de tal documento deberá calcularse a partir de la última fecha de recibo de dicho documento.

61. Cuando un plazo finalice en un día inhábil de una o ambas Partes contendientes, dicho plazo se extenderá hasta el día hábil siguiente.

² Los plazos establecidos en los literales (a) y (b) de esta Regla para la presentación del escrito inicial y la contestación, se duplicarán a 10 y 20 respectivamente, para el caso en que el grupo arbitral no sea integrado por los mismos árbitros que conocieron la controversia, de conformidad con lo establecido con el Artículo 20.16, párrafo 6.



62. Si una Parte contendiente no presenta los escritos, no comparece a la o las audiencias o no presenta pruebas dentro de los plazos establecidos, ello no obstaculizará ni dilatará el procedimiento y el grupo arbitral continuará con éste, debiendo dictar el Informe Final en el plazo establecido en el Artículo 20.16.

63. En los casos de urgencia a los que se refiere el Artículo 20.05, el grupo arbitral deberá ajustar los plazos contenidos en estas Reglas en la forma apropiada.

Sección responsable del Secretariado

64. La sección responsable del Secretariado:

- (a) brindará asistencia administrativa al grupo arbitral;
- (b) brindará asistencia administrativa a los árbitros y sus asistentes, expertos, estenógrafos y otras personas que contrate para los procedimientos llevados ante un grupo arbitral;
- (c) proporcionará a los árbitros, al confirmarse sus nombramientos, copia del Tratado y otros documentos pertinentes a los procedimientos del grupo arbitral, tales como el Código de Conducta y estas Reglas;
- (d) organizará y coordinará todo lo requerido para las audiencias;
- (e) guardará al menos por 10 años, una copia de todas las actas y del expediente completo del procedimiento ante el grupo arbitral;
- (f) pagará remuneraciones y gastos de conformidad con las reglas que siguen; y
- (g) realizará cualquier otra tarea establecida bajo el Tratado, estas Reglas o por la Comisión.

Remuneración y pago de gastos

65. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos, de conformidad con el Anexo 19.03.

66. La remuneración de los árbitros, sus asistentes y expertos, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales de los grupos arbitrales serán cubiertos en partes iguales entre los países involucrados en la controversia³.

67. Cada árbitro, asistente y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el grupo arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

³ Para mayor certeza, las Partes entienden que la expresión "países involucrados en la controversia" comprende únicamente a las Partes contendientes.



Observancia de las Reglas y el Capítulo 20 del Tratado sobre solución de controversias

68. Las Partes involucradas y el grupo arbitral se asegurarán que sus representantes, asesores, asistentes y otros individuos que participen en cualquier parte del procedimiento bajo el Capítulo 20 del Tratado y éstas Reglas, cumplan con las disposiciones relevantes, así como cualesquiera reglas complementarias que las Partes contendientes acuerden o sean adoptadas por el grupo arbitral.



ANEXO II
A LA DECISIÓN N° 3 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
CENTROAMERICA Y PANAMÁ

CÓDIGO DE CONDUCTA

El presente Código de Conducta se aplicará a los miembros de los grupos arbitrales a que hace referencia el Artículo 20.10 (1) del Tratado y a quienes el Código expresamente indique.

Definiciones

1. Para los efectos de este Código de Conducta, se entenderá por:
 - (a) **asistente:** una persona que, bajo los términos de designación de un árbitro, o el grupo arbitral, lleva a cabo investigaciones o provee asistencia al árbitro o grupo arbitral, según lo requiera la controversia;
 - (b) **candidato:** un individuo que esté siendo considerado para designación como miembro de un grupo arbitral de conformidad con el Artículo 20.11 del Capítulo 20 del Tratado;
 - (c) **miembro o árbitro:** un miembro de un grupo arbitral establecido de conformidad con el Capítulo 20 del Tratado;
 - (d) **personal:** respecto de un miembro o de la sección nacional del Secretariado, las personas bajo su dirección y control, distintas a los asistentes;
 - (e) **procedimiento:** salvo disposición en contrario, significa un procedimiento ante un grupo arbitral de conformidad con el Capítulo 20 del Tratado; y
 - (f) **sección responsable del Secretariado:** la sección nacional de la Parte demandada.

2. Cualquier referencia en este Código a un Artículo, Anexo o Capítulo, se entenderá al Artículo, Anexo o Capítulo pertinente del Tratado.

Deberes respecto del procedimiento

3. Todo candidato y miembro evitará tener o aparentar conductas inapropiadas, serán independientes e imparciales, evitarán conflictos de intereses, directos o indirectos, y observarán las más elevadas normas de conducta, de forma tal que se mantenga la integridad e imparcialidad del procedimiento y del mecanismo de solución de controversias.



4. Los ex miembros deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las secciones sobre Obligaciones de Ex Miembros y Confidencialidad del presente Código de Conducta.

Obligación de declaración de intereses

5. Antes de notificar la aceptación de su selección como árbitro, un candidato deberá considerar y de ser necesario revelar la existencia de cualquier interés, relación u otras circunstancias que puedan afectar su independencia o imparcialidad o que puedan razonablemente causar una impresión de conducta inapropiada o parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, los candidatos realizarán todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones u otras circunstancias.

6. Sin perjuicio de lo anterior, los candidatos deberán revelar de buena fe cualquiera de las siguientes situaciones:

- (a) cualquier interés financiero o personal:
 - i) en el procedimiento o su resultado; y
 - ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral que involucre asuntos que puedan ser directa o indirectamente afectados por el procedimiento para el cual el candidato está siendo considerado.
- (b) cualquier interés financiero del empleador, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:
 - i) en el procedimiento o su resultado; y
 - ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral que involucre asuntos que puedan ser directa o indirectamente afectados por el procedimiento para el cual el candidato está siendo considerado.
- (c) cualquier relación financiera, comercial, profesional, familiar, social o laboral existente o pasada con cualquiera de las Partes involucradas, sus representantes o asesores, o cualquier relación que involucre al empleador, socio, asociado o miembro de su familia;
- (d) la defensa pública de o representación jurídica o de otra naturaleza de un asunto en controversia o que involucre los mismos bienes o servicios; y,
- (e) cualesquiera otras circunstancias que puedan resultar en parcialidad, o causen la impresión de parcialidad.



7. Para el cumplimiento de los párrafos 5 y 6, todos los candidatos que hayan sido seleccionados como árbitros y hayan aceptado su designación, deberán completar la Declaración Inicial que se adjunta como apéndice a este Código. La declaración debe ser transmitida a las Partes contendientes junto con la aceptación de su designación para su consideración.

8. Una vez designado, un miembro continuará realizando todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de cualquier interés, relación o circunstancia a los que se refieren los párrafos 5 y 6 del presente Código de Conducta y deberá declararlos. La obligación de declaración constituye una obligación permanente la cual requiere que todo miembro declare cualesquiera intereses, relaciones o circunstancias que pudieren surgir en cualquier fase del procedimiento. El miembro deberá declarar tales intereses, relaciones o cualesquiera otras circunstancias, comunicándolos por escrito a las Partes contendientes, para su consideración.

9. En caso de duda acerca de si un interés, relación o circunstancia debe ser revelado bajo los párrafos 5 y 6, un candidato o miembro debe decidir a favor de revelar.

10. Ningún candidato o miembro divulgará aspectos relacionados con violaciones existentes o potenciales del presente Código de Conducta, a menos que lo haga a las Partes contendientes, cuando sea necesario para determinar si el candidato o miembro ha violado o podría violar el Código.

Obligaciones de los miembros

11. Al aceptar su designación, un miembro llevará a cabo sus obligaciones de forma rigurosa y expedita durante el transcurso del procedimiento, con justicia y diligencia.

12. El miembro cumplirá con las disposiciones del Capítulo 20 del Tratado y las Reglas aplicables.

13. Ningún miembro limitará o privará a otros miembros de su derecho y obligación de participar enteramente en todos los aspectos relevantes del procedimiento.

14. El miembro sólo considerará las cuestiones controvertidas que hayan sido planteadas en el procedimiento y necesarias para tomar una decisión y no delegará en otra persona el deber de decidir.

15. El miembro deberá asegurarse que la sección responsable del Secretariado pueda contactarlo para temas relacionados con el procedimiento, en horas y momentos razonables.

16. El miembro tomará todas las previsiones apropiadas para asegurar que su asistente y personal estén al tanto de, y cumplan con, las secciones sobre Deberes respecto del procedimiento, Obligación de declaración de intereses, Independencia, imparcialidad y Derechos de los miembros, Obligaciones de ex miembros y Confidencialidad de este Código de Conducta.



17. Ningún miembro establecerá contactos ex Parte en el procedimiento y no podrá hacer declaraciones sobre el mismo, ni sobre las cuestiones consideradas en la diferencia en la que actúen.

Independencia, imparcialidad y derechos de los miembros

18. El miembro debe ser independiente e imparcial y evitará causar una impresión inapropiada o de parcialidad y no será influenciado por el interés propio o de otros, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública y lealtad a una Parte o temor por la crítica.

19. Ningún miembro podrá, directa o indirectamente, incurrir en obligaciones o aceptar beneficios que pudieran interferir, o causen la impresión de interferir, de algún modo en el apropiado cumplimiento de sus obligaciones.

20. Ningún miembro usará su posición en el grupo arbitral en beneficio de intereses personales o privados y evitará actuar de forma que pueda causar la impresión que otras personas se encuentran en una posición especial para influenciarlo.

21. Ningún miembro permitirá que su conducta o juicio sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, laboral, profesional, familiar o social.

22. Todo miembro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés de carácter personal o financiero, que sea susceptible de influenciar su imparcialidad o que pudiere razonablemente causar la impresión de que su conducta es inapropiada o parcial.

Obligaciones de ex miembros

23. Todo ex miembro evitará aquellos actos que puedan causar una impresión de parcialidad en el desempeño de sus funciones o que obtuvo beneficio de la decisión o resolución del grupo especial, incluyendo su decisión sobre el asunto de la controversia.

Confidencialidad

24. Ningún miembro o ex miembro revelará ni utilizará, en ningún momento, información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para los fines del procedimiento y bajo ninguna circunstancia revelará o utilizará dicha información en beneficio propio o de terceros o para afectar desfavorablemente los intereses de terceros.

25. Ningún miembro revelará el informe del grupo arbitral o parte de éste antes de su publicación de conformidad con el Capítulo 20 del Tratado.

26. Ningún miembro o ex miembro revelará en ningún momento las deliberaciones del grupo arbitral, la opinión de cualquier miembro o cualquier otro aspecto que no sea del dominio público en relación al procedimiento.



27. Los miembros y las Partes involucradas tomarán todas las providencias necesarias para asegurar que sus asesores y / o asistentes, si es que los hubiesen, cumplan con las disposiciones contenidas en este Código.



**APENDICE 1
CÓDIGO DE CONDUCTA
MODELO DE DECLARACIÓN INICIAL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE CENTROAMÉRICA Y
PANAMÁ**

PROCEDIMIENTO (título)

DECLARACION INICIAL

He leído el Código de Conducta establecido de conformidad con el Capítulo 20 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre Centroamérica y Panamá. Estoy plenamente enterado que el Código de Conducta requiere que revele cualquier interés, relación u otras circunstancias que pudieran afectar mi independencia o imparcialidad o que pudieran razonablemente causar una impresión de conducta inapropiada o de parcialidad en el procedimiento arriba citado.

Hago la siguiente declaración habiendo leído y entendido el Código de Conducta, como enterado de mis deberes y obligaciones que se derivan del Código de Conducta.

1. Mantiene usted interés financiero o personal en el procedimiento o su resultado. En caso afirmativo, por favor detallar:

2. Mantiene usted interés financiero o personal en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral que involucre asuntos que puedan ser directa o indirectamente afectados por el procedimiento. En caso afirmativo, por favor detallar:

3. Esta usted enterado de que su empleador, socio, asociado o algún miembro de mi familia tiene un interés financiero en el procedimiento o su resultado. En caso afirmativo, por favor detallar:

4. No estoy enterado de que mi empleador, socio, asociado o algún miembro de mi familia tengan un interés financiero en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral que involucre asuntos que puedan ser directa o indirectamente afectados por el procedimiento. En caso afirmativo, por favor detallar:

[Handwritten signatures and initials]



5. Mantiene usted alguna relación financiera, comercial, profesional, familiar, social o laboral existente o pasada con cualquiera de las Partes involucradas, sus representantes o asesores; o está usted enterado de que su empleador, socio, asociado o miembro de su familia tiene una relación de ese carácter. En caso afirmativo, por favor detallar:

6. Ha prestado sus servicios como defensor público, representante jurídico o de otra naturaleza de un asunto en controversia o que involucre los mismos bienes o servicios. En caso afirmativo, por favor detallar:

7. Mantiene usted intereses, relaciones u existen otras circunstancias diferentes de las arriba descritas, que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente causar una impresión de conducta inapropiada o de parcialidad de parte suya. En caso afirmativo, por favor detallar:

Reconozco que, una vez designado, tengo una obligación permanente de realizar todo esfuerzo razonable para enterarme de cualquier interés, relación o asunto dentro del alcance del Código de Conducta, que pueda surgir durante cualquier fase del procedimiento y de revelarlo por escrito a las Partes contendientes.

Firma

Nombre

Fecha